



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **010**

Fecha: **24/04/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68307 40 89 002 2020 00744 00	Abreviado	WILSON RUEDA	ELBER CASTILLO BARRERA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/04/2024	29/04/2024
68307 40 03 001 2021 00582 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	LINA MARIA ABRIL MORENO	DAYRA YANIRIS ROA FLOREZ	Traslado (Art. 110 CGP) liquidación de crédito	25/04/2024	29/04/2024
68307 40 03 001 2022 00556 00	Verbal Sumario	MARIA MILENA VIVAS LOPEZ	VICENTE NUMA CALDERON SANCHEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/04/2024	29/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 24/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

SECRETARIO

INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO

oscar Rodriguez León <oscarodri62@hotmail.com>

Mar 19/03/2024 15:45

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Girón <j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE PAGO.pdf; PODER WILSON RUEDA RESTITUCION.pdf;

Doctora

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

E.S.D

RADICADO: 2020 – 744
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: WILSON RUEDA
DEMANDADO: ELBER CASTILLO BARRERA

Cordialmente,

OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ LEÓN

Abogado

Calle 42 No 29 - 27

Celular: 320 557 9837

Bucaramanga



Oscar Humberto Rodríguez León
ABOGADO

Bucaramanga, 19 de Marzo de 2024

Doctora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
E.S.D

RADICADO: 2020 – 744
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: WILSON RUEDA
DEMANDADO: ELBER CASTILLO BARRERA

ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO

Obrando como apoderado del demandante en el radicado de la referencia- según poder adjunto – identificado con la cédula de ciudadanía 13.643.632, portador de la Tarjeta Profesional N° 76.277 del C.S de la J, con domicilio en la Calle 42 # 29-27 de Bucaramanga, correo electrónico oscarodri62@hotmail.com y, en atención al contenido del auto de fecha 18 de marzo de 2024 mediante el cual Su Señoría libró mandamiento de pago contra mi representado, me permito manifestar que interpongo Recurso de Reposición contra el referido proveído el cual sustentó con base en las siguientes razones fácticas y jurídicas como lo dispone el artículo 318 en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso:

1. En efecto se aprecia en el expediente que la Secretaría de este Juzgado expidió constancia de fecha 6 de septiembre de 2023 respecto de la liquidación de costas en la cual plasma lo siguiente:

“LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PERTE (sic) EJECUTANTE (sic)”.

Es decir, la liquidación de las costas – según lo anterior – fueron fijadas de manera clara y concreta **A CARGO** del demandado en el proceso de la referencia, el ciudadano ELBER CASTILLO BARRERA, de manera que es éste quien debe asumir el pago de las mismas A FAVOR del señor WILSON RUEDA, según el contenido de la liquidación de costas referidas, aunque la sentencia haya dispuesto lo contrario.

2. Igualmente se plasmó en la mencionada constancia numeral 4 que se incluía en la liquidación de las costas lo atinente al valor de \$4.950 correspondiente a la **“GUIA NOTIFICACION(sic) 9123392946**.

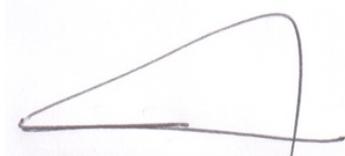
Obsérvese Su Señoría que el pago por tal concepto lo asumió el demandante WILSON RUEDA, y fue con ocasión de la notificación del auto que admitió la

demanda realizada al ciudadano ELBER CASTILLO BARRERA, tal como se aprecia en el expediente.

3. Teniendo como soporte lo anterior Su Señoría emanó el auto de fecha 7 de septiembre de 2023 reseñando para tal efecto lo siguiente: ***“Vista la constancia secretarial que antecede Y VERIFICADA SU VERACIDAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, APRUÉBASE la liquidación de costas realizada por la Secretaría”***. (Mayúsculas fuera del texto), providencia que no fue objeto de recurso, o al menos de solicitud de aclaración, quedando por tanto debidamente ejecutoriada.
4. Ahora bien, el Juzgado emana auto de fecha 18 de marzo de 2024 a través del cual ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de WILSON RUEDA y en favor de ELBER CASTILLO BARRERA por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$3.484.950**) por concepto de la condena en costas aprobadas mediante auto de fecha 07/09/2023, no obstante que en la liquidación de las costas se indicó que eran a cargo del **DEMANDADO**, en este caso ELBER CASTILLO BARRERA, denotándose una clara inconsistencia que vulnera el principio de congruencia, que si bien aplica para la sentencia, ello no es óbice para que cobije igualmente los autos proferidos en el proceso.
5. Igual circunstancia ocurre al ordenar el pago de *“ los intereses de mora causados sobre el capital referido en el ítem que precedente, a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 15 de septiembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.”* A pesar de lo expuesto en el numeral anterior, es decir, el señor WILSON RUEDA – atendiendo la liquidación de las costas y la aprobación de las mismas – no está obligado a asumir el mencionado pago por los conceptos referidos, resaltándose que contra el auto de fecha **7 de septiembre de 2023** que Su Señoría avaló en su contenido no se interpuso recurso alguno, de manera que ante la ejecutoria del mismo, al Juzgado le estaba vedado ordenar mandamiento ejecutivo contra mi representado, por cuanto ante el silencio y la desidia del demandado frente al proveído referido, la consecuencia jurídica no es otra diferente a que se NIEGUE el cobro ejecutivo a través del mandamiento de pago.

En ese orden solicito respetuosamente a Su Señoría se **REPONGA** la decisión contenida en el auto de fecha 18 de marzo de 2024 a través del cual ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de WILSON RUEDA, y en su lugar denegar el mandamiento ejecutivo.

De usted;



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON

C.C No. 13.643.632 de San Vicente de Chucuri

T.P No. 76277 del C.S.J

ANEXO: PODER OTORGADO POR WILSON RUEDA



Oscar Humberto Rodríguez León
ABOGADO

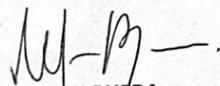
DOCTORA
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
E.S.D

RADICADO: 2020 – 744
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: WILSON RUEDA
DEMANDADO: ELBER CASTILLO BARRERA

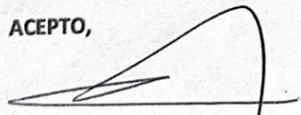
WILSON RUEDA identificado con la C.C. No 91.040.748 expedida en San Vicente de Chucurí, con domicilio en la Finca San José vereda Lagunetas de este municipio, me permito acudir ante este despacho a efecto de manifestar que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a al abogado **OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ LEÓN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.643.632 expedida en San Vicente de Chucurí (S.S), portador de la Tarjeta Profesional 76.277 del C.S.J, con domicilio en la Calle 42 No 29 – 27 de Bucaramanga, correo electrónico oscarodri62@hotmail.com y celular 3205579837 para que continúe con la defensa de mis intereses en el proceso ejecutivo a continuación del de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con radicado de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, desistir, conciliar, recibir y en general de las atribuciones legales que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso, por tanto, solicito al Señora Juez se le reconozca personería al abogado mencionado en los términos del presente poder.

De Usted con respeto,


WILSON RUEDA
C.C. No 91.040.748 de San Vicente de Chucurí

ACEPTO,


OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ LEÓN
C.C No 13.643.632 de San Vicente de Chucurí
T.P No 76.277 del C.S.J



JILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO CON BIOMETRIA
 Artículo 22 & 124.1 Decreto 1059 de 2015
 Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ante **NOHEMI BARRERA ABRIL** NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GIRÓN

40748

mento dirigido a y manifiesto que la firma que
 umar, es la suya y que el contenido del mismo
 umiento de sus datos, personas es el ser verificada
 as huellas digitales y datos piográficos contra la
 s autoridades Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.servicio-nacional.gov.co
 verificar este documento.

AGREEMENTO DE DATOS LINK: <http://www.netvniunidegiron.com.co>

13093-7751836

Cod. Validación: **n28ff**

Notaria **SHH** del Notariado de Girón
Notaria
Girón
Notaria Única del Círculo de Girón
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA
ART. 18 D. LEY 019 DE 2012
PREPARADO POR USUARIO

No hemi

Dra. NOHEMI BARRERA ABRIL
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO
GIRON

De Usado con respecto

Notario Único

Notario Único del Círculo de Girón

OSCAR HERRERA RODRIGUEZ IZON

C. No. 13093-7751836

LIQUIDACION ACTUALIZADA RAD 68307400300120210058200

anderson arenas <andersonarenas@live.com>

Lun 01/04/2024 8:48

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Girón <j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 01-04-2024 08.43.pdf;

Bucaramanga 1 de abril de 2024

Señor.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LINA MARIA ABRIL MORENO

DEMANDADO: DAYRA YANIRIS ROA FLOREZ

RADICADO: 68307400300120210058200

PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 13.540.666 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 203520 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la carrera 13 número 35-15 edificio profesional las Villas de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico andersonarenas@live.com, obrando en mi condición apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito ALLEGAR A SU DESPACHO LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DE LA DEMANDA PRINCIPAL, LA CUAL ASCIENDE A LA SUMA DE **(\$156.310.933.00) CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREITA Y TRES PESOS MCTE**, la presente liquidación se encuentra actualizada a la fecha 30 de Abril de 2024, para el momento de ser cancelada en su totalidad por la parte demandada, estas sean canceladas con las actualizaciones, así mismo se deja claro que esta liquidación se debe tener en cuenta la aprobación de los intereses más las costas y las agencias en derecho aprobadas, por el despacho en la suma de **(\$4.900.000.00) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE**, para un total a cancelar en la suma de **(\$161.210.933.00) CIENTO SESENTA Y UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE**.

Igualmente solicito al despacho muy respetuosamente sea actualizado el valor de las costas y agencias en derecho que deben cancelar la demandada e incluirlas dentro del pago que deben realizar con la liquidación.

Renuncio al término de la ejecutoria del pedimento favorable, una vez en firme la liquidación.

Atentamente,

PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA
C.C. No. 13.540.666 DE BUCARAMANGA

T.P. No. 203520 DEL C. S. DE LA J.

LIQUIDACION ACTUALIZDA
DEMANDANTE LINA MARIA ABRIL MORENO
DEMANDADO DAYRA YANIRIS ROA FLOREZ

Obtener [Outlook para Android](#)



ARENAS & LIZCANO
ABOGADOS

Bucaramanga 1 de abril de 2024

Señor.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON

j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LINA MARIA ABRIL MORENO
DEMANDADO: DAYRA YANIRIS ROA FLOREZ
RADICADO: 68307400300120210058200

PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 13.540.666 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 203520 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la carrera 13 número 35-15 edificio profesional las Villas de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico andersonarenas@live.com, obrando en mi condición apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito ALLEGAR A SU DESPACHO LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DE LA DEMANDA PRINCIPAL, LA CUAL ASCIENDE A LA SUMA DE **(\$156.310.933.00) CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREITA Y TRES PESOS MCTE**, la presente liquidación se encuentra actualizada a la fecha 30 de Abril de 2024, para el momento de ser cancelada en su totalidad por la parte demandada, estas sean canceladas con las actualizaciones, así mismo se deja claro que esta liquidación se debe tener en cuenta la aprobación de los intereses más las costas y las agencias en derecho aprobadas, por el despacho en la suma de **(\$4.900.000.00) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE**, para un total a cancelar en la suma de **(\$161.210.933.00) CIENTO SESENTA Y UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE**.

Igualmente solicito al despacho muy respetuosamente sea actualizado el valor de las costas y agencias en derecho que deben cancelar la demandada e incluirlas dentro del pago que deben realizar con la liquidación.

Renuncio al término de la ejecutoria del pedimento favorable, una vez en firme la liquidación.

Atentamente,

PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA
C.C. No. 13.540.666 DE BUCARAMANGA
T.P. No. 203520 DEL C. S. DE LA J.

Especialista en Derecho Procesal Civil
Universidad autónoma de Bucaramanga
Especialistas en Derecho de Familia
Universidad Autónoma de Bucaramanga
Carrera 13 número 35-15 Mezzanine 2
Edificio profesional las Villas
Cel. 3017965881-3174672023
Bucaramanga-Colombia

INTERESES DE MORA

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
70,000,000	07-sep-20	30-sep-20	23	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,309,467
70,000,000	01-oct-20	30-oct-20	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-nov-20	30-nov-20	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-dic-20	30-dic-20	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-ene-21	30-ene-21	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-feb-21	28-feb-21	28	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,594,133
70,000,000	01-mar-21	30-mar-21	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-abr-21	30-abr-21	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-may-21	30-may-21	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-jun-21	30-jun-21	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-jul-21	30-jul-21	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-ago-21	30-ago-21	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-sep-21	30-sep-21	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-oct-21	30-oct-21	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-nov-21	30-nov-21	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-dic-21	30-dic-21	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-ene-22	30-ene-22	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-feb-22	28-feb-22	28	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,594,133
70,000,000	01-mar-22	30-mar-22	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-abr-22	30-abr-22	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-may-22	30-may-22	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-jun-22	30-jun-22	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-jul-22	30-jul-22	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-ago-22	30-ago-22	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-sep-22	30-sep-22	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-oct-22	30-oct-22	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-nov-22	30-nov-22	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-dic-22	30-dic-22	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-ene-23	30-ene-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-jul-22	30-jul-22	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-ago-22	30-ago-22	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-sep-22	30-sep-22	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-oct-22	30-oct-22	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-nov-22	30-nov-22	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-dic-22	30-dic-22	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-ene-23	30-ene-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-feb-23	28-feb-23	28	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,594,133
70,000,000	01-mar-23	30-mar-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-abr-23	30-abr-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-may-23	30-may-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000

70,000,000	01-jun-23	30-jun-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-jul-23	30-jul-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-ago-23	30-ago-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-sep-23	30-sep-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-oct-23	30-oct-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-nov-23	30-nov-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-dic-23	30-dic-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-ene-24	30-ene-24	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-feb-24	29-feb-24	29	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,651,067
70,000,000	01-mar-24	30-mar-24	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-abr-24	30-abr-24	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
INTERESES								\$86,310,933

CAPITAL \$ 70,000,000

Intereses de mora liquidados desde el 7 de SEPTIEMBRE de 2020 hasta el 30 de ABRIL de 2024 a la tasa que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera de Colombia. \$ 86,310,933

Total de la obligación al 30 de ABRIL de 2024 **\$ 156,310,933**

70,000,000	01-jun-23	30-jun-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-jul-23	30-jul-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-ago-23	30-ago-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-sep-23	30-sep-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-oct-23	30-oct-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-nov-23	30-nov-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-dic-23	30-dic-23	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-ene-24	30-ene-24	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-feb-24	29-feb-24	29	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,651,067
70,000,000	01-mar-24	30-mar-24	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
70,000,000	01-abr-24	30-abr-24	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$1,708,000
INTERESES								\$86,310,933
CAPITAL								\$ 70,000,000
Intereses de mora liquidados desde el 7 de SEPTIEMBRE de 2020 hasta el 30 de ABRIL de 2024 a la tasa que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.								\$ 86,310,933
Total de la obligación al 30 de ABRIL de 2024								\$ 156,310,933

MEMORIAL PARA EL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 683074003001-2022-00556-00

ANA LIGIA BASTO BHORQUEZ <analinotijudis@hotmail.com>

Miércoles 20/03/2024 15:33

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Girón <j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (355 KB)

RECURSO REPOSICION EXPEDIENTE No. 683074003001-2022-00556-00.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de analinotijudis@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora

ELSA LILIANA ALVARADO VILLAMIZAR

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

E. S. D.

Ref.: Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria

Radicado: 683074003001-2022-00556-00

Demandante: MARIA MILENA VIVAS LOPEZ

Demandado: VICENTE NUMA CALDERON SANCHEZ

ASUNTO: Recurso de reposición contra providencia que improbo el acuerdo de conciliación suscrito por las partes

Cordial saludo;

Por medio del presente correo me permito remitir memorial para el expediente de la referencia.

Atentamente;

ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ

C.C. 60.316.513 de Cúcuta

T.P. 96.923 del C.S. de la J.

San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024

Doctora

ELSA LILIANA ALVARADO VILLAMIZAR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON
E. S. D.

Ref.: Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria

Radicado: 683074003001-2022-00556-00

Demandante: MARIA MILENA VIVAS LOPEZ

Demandado: VICENTE NUMA CALDERON SANCHEZ

ASUNTO: Recurso de reposición contra providencia que improbió el acuerdo de conciliación suscrito por las partes

ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante **MARIA MILENA VIVAS LOPEZ**, por medio del presente escrito me permito de la manera más formal y respetuosa, dentro del término legal instaurar recurso de reposición en contra de la providencia que improbió el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes que conforman la presente litis.

Para ello me permito desarrollar los siguientes reparos:

Primeramente, es importante resaltar que el presente proceso, no obstante, tramitarse en un juzgado civil municipal, la naturaleza del mismo corresponde a un proceso de familia, y en ese sentido la presente controversia compete a la jurisdicción de familia, al ser un proceso de fijación de cuota alimentaria. Y es así señora juez, como solicito muy respetuosamente al despacho se actúe de conformidad con esta situación, pues acá no se trata de una simple controversia surgida entre dos particulares, a contrario sensu se están ventilando los derechos - el porcentaje- que tienen dos menores de edad de percibir por concepto de cuota alimentaria, y usted como directora del proceso, tiene como principal función el velar por el mayor bienestar posible para ambos menores de edad, y bajo ninguna óptica puede realizar análisis a priori que impida asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria a favor de los menores.

Aunado a lo anterior, me permito señalar con el mayor de los respetos a la señora juez, que, con su negativa de dar aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, vulnera de una manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva "acceso a la justicia" de la parte demandante, y en especial, los derechos fundamentales a la vida en condiciones digna de dos menores, su derecho a percibir de manera oportuna el pago de la cuota alimentaria, pues en los presentes asunto no es algo extraño, mantener las cautelas decretadas, ya que así de esta manera se podrán garantizar los alimentos futuros de los menores. Y contrario sensu a lo manifestado por el respetable despacho, su aprobación de ninguna manera desborda las atribuciones tanto legales como constitucionales de la operadora judicial, todo lo contrario, su negativa en aprobar lo acordado, en efectivo si desborda sus competencias, pues por mandato legal, un acuerdo conciliatorio tiene total validez, siempre que verse sobre una causa y objeto lícito. Al respecto me permito transcribir los artículos 1519 y 1523 del Código Civil, el cual señala:

ARTICULO 1519. <OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

ARTICULO 1523. <OBJETO ILICITO POR CONTRATO PROHIBIDO>. Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes.

Y es por ello su señoría que el mantener unas cautelas, consistente en el mantenimiento del embargo de una asignación de retiro del demandado, para así de esta manera garantizar el cumplimiento de pago futuro de una cuota alimentaria se constituye en una medida más que necesaria dentro del presente asunto.

Al respecto me permito señalar que, en su decisión de improbar al acuerdo alcanzado por las partes, su despacho contraría la normatividad que regula la los alimentos para menores, a saber:

CODIGO DEL MENOR

DECRETO 2737 DE 1989

CAPÍTULO III

De los alimentos

ARTICULO 151. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá pedir al juez, en el mismo expediente, que decrete el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin la intervención de terceros acreedores.

ARTICULO 152. La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.

ARTICULO 153. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de éste se extenderá la orden de pago. 2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el juez podrá decretar el embargo de los inmuebles y el embargo y secuestro de los bienes muebles o de los otros derechos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que ellos produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Igualmente, contraría nuestra constitución nacional y los diferentes tratados y convenciones, que el Estado colombiano a ratificado, como lo son:

El artículo 44 de la Constitución colombiana señala: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. La misma sentencia se pronuncia en relación al artículo 542 del Código de Procedimiento Civil que regula "la satisfacción preferente de créditos privilegiados con el producto del remate de los bienes embargados en el proceso ejecutivo con garantía real".

Finalmente, y para una mayor argumentación sobre lo petitionado en el presente memorial, me permito traer a colación algunos de los conceptos emitidos por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR frente a los embargos salariales por concepto de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes.

Concepto 28 del 18 de febrero de 2013 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde se señaló:

(.....)

Como se puede observar en la Ley 1098 de 2006, se regula lo relacionado con el trámite de los procesos de alimentos en los que se encuentre involucrado un niño, niña o adolescente. En ese sentido, la norma es clara en facultar a la autoridad judicial competente para tomar todas aquellas medidas que considere necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria.

Por esto, en el artículo 130 de la citada disposición se determina que entre las medidas que puede tomar la autoridad judicial se encuentra el ordenar al patrono del asalariado descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales.

En ese sentido, la normatividad es clara en facultar al Juez competente para ordenar el embargo del salario y de las prestaciones sociales de acuerdo con la cuota alimentaria determinada, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la misma con dichos recursos.

(.....)

"3. CONCLUSION

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal expuestas, podemos concluir lo siguiente:

Primero. Bajo las anteriores consideraciones y en el caso materia de estudio, en el Código de la Infancia y la Adolescencia en sus artículos 129 y 130, como en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo se establece que por concepto de obligaciones alimentarias se podrá embargar hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales.

Segundo: A criterio de la autoridad judicial se podrá igualmente embargar hasta el porcentaje establecido en la ley de las prestaciones sociales como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

La presente respuesta tiene naturaleza de concepto jurídico, constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

HEIDY YOANNA MORENO MORENO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Y es que de acuerdo a las normas anteriormente transcritas, se llega a la diáfana conclusión, que lo acordado por las partes, en cuanto a que se continúe con el descuento que viene haciendo el pagador correspondiente al cincuenta (50%) del salario del demandado, es algo perfectamente legal, pues es a través de este embargo que se garantizarán los alimentos de los menores, y al hecho de la existencia o no de otro tipo de obligaciones por parte del empleador, es claro, que dichas obligaciones se encuentran en una jerarquía y/o prioridad a las obligaciones de carácter alimentario, al respecto nos permitiremos citar algunas normas que señalan tal prelación al igual que traeremos para una mayor ilustración al despacho, la jurisprudencia de las altas cortes colombianas, en donde de manera pacífica, uniforme y reiterada han venido señalando entre otras cosas, como los intereses de

los niños, niñas y adolescentes priman por encima de los derechos e intereses de los demás. Y en ese orden de ideas, debe ser revocada la providencia recurrida.

El despacho con su posición corta de tajo la pacífica y reiterada de las altas cortes colombianas, en donde, se ha venido señalando que el interés de los menores de edad prima por sobre los demás intereses, al ser los infantes sujetos especiales de protección constitucional.

Ahora me permitiré pronunciar frente a los argumentos esgrimidos uno a uno por su despacho en la providencia hoy atacada:

Frente a este apartado

En ese orden, analizado el alcance y efectos que se pretenden causar con las estipulaciones consignadas en el acuerdo de conciliación, considera esta agencia judicial que no es procedente impartir aprobación a la misma, toda vez que lo estipulado por las partes en el numeral tercero de dicho documento, desborda no solo la competencia de esta juzgadora definida en el ordenamiento jurídico, sino la finalidad y propósito que tiene el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria que se tramita.

Me permito señalar que para esta apoderada judicial, el proceso de fijación de cuota alimentaria no consiste tan solo en la fijación de un monto de la cuota y de su periodicidad, pues en el mismo se deben establecer de manera clara todas las medidas para el real y efectivo cumplimiento de dicha obligación alimentaria, como lo pudiese ser mantener el embargo de salarios, pensiones e incluso de cesantías.

Frente a este argumento

Véase que lo pretendido por las partes, a través de lo acordado en el numeral tercero es mantener|de manera indefinida la vigencia de una medida cautelar de embargo; desconociendo así la naturaleza y finalidad que detentan estos medios procesales al interior de un litigio, pues aun cuando aspiran a poner fin al proceso a través del acuerdo celebrado, desean que la medida cautelar continúe vigente, desconociéndose lo previsto en el numeral 5º del artículo 597 del C. G. del P. que será una causal para levantar las medidas cautelares decretadas, "*Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o se termina por cualquier otra causa.*", por lo tanto, si lo que se busca al conciliar o transar las pretensiones, es terminar el proceso, ello sin duda generará que las medidas decretadas igualmente pierdan efectividad o vigencia.

Me permito señalar como el honorable despacho, desconoce la naturaleza del presente proceso de fijación de cuota alimentaria, al pretender darle una interpretación netamente civilista a un asunto que tiene la naturaleza de un proceso de familia, como lo es el proceso de alimentos para menores de edad. Y es que, de no continuarse con la aplicación de la medida de embargo sobre la asignación de retiro del demandado, se podrían ver afectados los derechos fundamentales de los menores de percibir una cuota alimentaria. Es que precisamente señora juez en el presente asunto no se puede decir que el demandado fue absuelto, y mucho menos que el presente proceso se da por terminado, por cuanto la cuota alimentaria subsistirá mientras los alimentarios sean menores de edad y se encuentren imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios, y la obligación del alimentante solo fenecerá luego de un proceso de exoneración de cuota alimentaria, o de acuerdo entre el alimentario y el alimentante. Y reitero, erra el despacho al considerar que las cautelas perderán su efectividad o vigencia, pues como quedo claramente explicado por la suscrita, la obligación alimentaria es una obligación de tracto sucesivo y a futuro, hasta cuando los menores cumplan la mayoría de edad.

Frente a lo siguiente

Ciertamente y contrario a lo afirmado por la vocera judicial de la parte actora, considera este estrado judicial que el no aceptar o avalar el acuerdo de conciliación en los términos en que fue confeccionado, no desconoce, ni deja en desprotección los derechos fundamentales de los menores implicados en el litigio, quienes son sujetos de especial protección, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente prevé una variedad de herramientas o vías procesales que permiten garantizar y asegurar el pago de la cuota de alimentos fijada, en caso que la misma se incumpla por parte del progenitor obligado. Para ello solo basta con acudir a la acción ejecutiva, en caso que el deudor incurra en mora, y al interior de aquel, igualmente se podrán hacer efectivas las diferentes medidas cautelares, entre ellas, la que se aspira mantener, así como es de recordar, en caso de existencia de otras obligaciones a cargo del deudor, o eventualmente una concurrencia de embargos, por tratarse de una obligación de alimentos, la misma tendrá prelación legal a la hora de hacer efectivo el pago de las demás acreencias.

Me permito señalar, que dicha argumentación no es de recibo por parte de esta togada, por cuanto la misma, no podrá servir de excusa y/o sustento para negar la continuación de la medida de embargo sobre la asignación de retiro del demandado, pues la existencia de "herramientas o vías procesales" tal y como lo señala el despacho, no se convierten en el mecanismo judicial más efectivo para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, pues tal y como lo evidencia la parte demandada en audiencia, en la actualidad tiene una serie de obligaciones con entidades financieras, por los cuales no había podido hacer frente a sus obligaciones alimentarias.

Frente a este aparte

Por lo tanto, no es de recibo sostener que los derechos de los menores de edad se pueden ver gravemente afectados o en desmejora, de no aceptarse lo acordado por las partes, máxime cuando no son solo las medidas cautelares previstas en el Código General del Proceso las permiten asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia en favor de los menores, sino las definidas en la Ley 1098 de 2006 que contempla el Código de Infancia y Adolescencia, las cuales se harán efectivas, en caso que el demandado incumpla con el pago de lo acordado, situación que valga decirlo, hasta el momento no ha ocurrido.

Me aparto muy respetuosamente frente a lo señalado por el honorable despacho, por cuanto si bien es cierto el demandado no ha incumplido con la cuota alimentaria establecida por el despacho, ello obedece a que fue embargado el cincuenta por ciento de su asignación de retiro, pues de lo contrario no hubiese podido realizar el pago de dichas cuotas alimentarias, por poseer algunas obligaciones financieras, las cuales le venían siendo descontadas directamente por libranza, tal y como lo ha manifestado el padre de los menores, y en efecto, si ha existido incumplimiento por parte del demandado para con sus obligaciones alimentarias para con sus hijos, e de ahí la razón de ser del presente proceso de fijación de cuota alimentaria.

Frente a este apartado

Ahora bien, lo anterior no impide que las partes de común acuerdo y en especial el demandado titular de la mesada pensional, de manera personal y directa, autorice y solicite a su pagador, realizar el descuento por nómina para que el pago de la mesada pensional se efectúe directamente a la cuenta destinada por las partes para tal fin; sin que ello implique, que la orden deba provenir por parte de este Estrado judicial, pues se insiste, al terminar el proceso por acuerdo entre las partes, por disposición legal, las medidas cautelares a su vez deben ser levantadas.

La anterior argumentación se encuentra errada, por cuanto no es exacto que en un proceso de fijación de cuota alimentaria las medidas decretadas de embargo deban levantarse, a contrario sensu, me permito señalar que al recaer el presente proceso en una obligación alimentaria de tracto sucesivo, ello quiere decir que no es una obligación que se pueda satisfacer de manera inmediata, sino por el contrario, dicha obligación se mantendrá mientras los alimentarios sean menores de edad, o se encuentren impedidos para laborar por su condición de escolaridad. Ahora bien, frente a la posibilidad, de que el demandado acuda directamente al pagador autorizando el descuento directo de la cuota alimentaria a favor de sus menores hijos, no inhibe al despacho para que haga lo respectivo, ya que tal y como lo he mencionado, el despacho debe ser el garante de los derechos de los menores. Pues el operador judicial no puede actuar como un director pasivo dentro de un proceso de fijación de cuota alimentaria, puesto que es más ni menos la representación del Estado Colombiano, y en tal sentido su actuación no puede limitarse a contemplar los acuerdos a los que llegan las partes.

Frete a lo manifestado por el despacho al señalar

Aclárese que, en caso de continuarse con el trámite del proceso hasta proferir sentencia, la misma apuntará a decidir únicamente sobre las pretensiones de la demanda, que no son otras que definir o establecer el monto de la cuota alimentaria, los conceptos que aquella debe cubrir, la periodicidad y la forma en como la misma se cancelará en favor de los menores de edad y cumplido ello, se dispondrá la terminación del proceso, con la consecuente orden de levantamiento de las medidas.

Igualmente me permito señalar muy respetuosamente al despacho que, dicha aseveración se encuentra totalmente infundada, pues tal y como lo señale en los anteriores renglones, un proceso de alimentos no se da por terminado de manera simple y sencilla con la fijación de una cuota alimentaria, ya que, en el mismo, claramente el operador judicial deberá velar el cumplimiento de dicha cuota alimentaria a través del paso del tiempo, y así de esta manera asegurar los alimentos de los menores.

Y es por todo lo anterior, que me permito señalar de manera respetuosa al despacho que no existe ningún sustento ni legal, doctrinal mucho menos jurisprudencial para que el honorable despacho impruebe el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes. Y el hecho de su rechazo, constituye indudablemente un desbordamiento de las competencias legales del honorable despacho.

PETICION

Sea revocada la decisión proferida por el ad quo, de fecha 13 de marzo de 2024, mediante la cual se improbió el acuerdo conciliatorio realizado por las partes el pasado 22 de febrero de 2023, en el cual se acordó establecer como cuota alimentaria para los menores JHOSEPH ANDRES CALDERON VIVAS y GHENDER VICENTE CALDERON VIVAS el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la asignación de retiro que percibe el padre de los menores JOSE VICENTE CALDERON por parte de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Y en tal sentido, se oficie a la entidad pagadora para que a partir de la fecha de recibo de la comunicación proceda a consignar en la cuenta de ahorros que posee la señora MILENA VIVAS de Bancolombia No. 79648186236 los valores correspondientes a la cuota alimentaria.

Atentamente;

Ana Ligia Basto Bohórquez
ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ
C.C. No. 60.316.513 de Cúcuta
T.P. No. 96923 del C.S.J.

